



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CÓRDOBA**

**RADICADO No. 2010-00176-00-PROC. EJEC. LAB. CONT. ORD. DE PEDRO  
ZABALETA ARGUMEDO CONTRA COLPENSIONES.**

**INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, MARZO 9 DE 2021.**

Al despacho del señor juez informándole que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 445 a 448 del expediente, fue modificada por secretaria y aprobada por el despacho mediante proveído del 16 de marzo de 2020, igualmente doy cuenta del oficio enviado por el Banco SUDAMERIS de fecha 17 de febrero de 2021, en el cual indica la procedencia de los dineros embargados, indicando que provienen del sistema general de pensiones. Así mismo doy cuenta de los memoriales allegados por COLPENSIONES y el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo institucional.

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO-MONTERÍA,**

**MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinado el expediente observa el despacho que producto de la medida de embargo existe el depósito judicial **No.751900** por la suma de **\$235.000.000 del 5 de marzo de 2020**, puesto a disposición del juzgado por el BANCO SUDAMERIS, en el cual se indica que los dineros provienen del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

En lo referente a la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al extinto ISS, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA M.P. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, en la providencia de fecha 27 de febrero de 2007, que resolvió el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de fecha octubre 26 de 2006, proferido por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Bertilda Del Carmen Chávez Dionisio contra el Instituto de los Seguros Sociales, expuso lo siguiente:

“(..)

*3. En lo atinente a la inembargabilidad de las cuentas de que es titular el ISS, debe expresar la Sala que disiente de la decisión tomada por el a-quo, toda vez que la Corte Constitucional en Sentencia T-1195 de noviembre 24 de 2004, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería sobre la procedencia de embargabilidad cuando existen créditos labores expresó:*

*“El principio de inembargabilidad presupuestal pretende hacer efectivo el postulado de la prevalencia del interés común sobre el interés común sobre el particular.*

*No obstante lo anterior, el Estado no Puede hacer caso omiso de las obligaciones de contenido laboral por él contraídas.*

*Por tanto, esta corporación ha sostenido que en el evento de existir créditos laborales insolutos por parte de las entidades públicas, la inembargabilidad de los recursos públicos sufre una excepción de naturaleza constitucional.*

*La sentencia C-263 de 1994 proferida por esta Corte, expresó lo siguiente:*

“(..)

*“En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (art. 1º) y como derecho fundamental (art. 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquel.*

(...)

*Las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones laborales recaen sobre el conjunto del patrimonio de ente demandado, con independencia de su origen(...)”*

(.....)

*Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales.” Negrillas de la Sala.*

(...)”

Con fundamento en lo anterior el citado Tribunal resolvió decretar la medida cautelar solicitada contra el ente demandado en el mencionado asunto.

Cabe anotar, que la sentencia del Tribunal arriba transcrita se refiere al embargo de dineros del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones administradas por el ISS que era la antigua administradora de régimen de prima media con prestación definida, pero al entrar en vigencia la nueva administradora COLPENSIONES, es ella la que debe responder por las obligaciones adquiridas por el extinto I.S.S

Sobre la inembargabilidad, destaca el despacho que los recursos que recibe la entidad ejecutada, si bien tienen su origen en el presupuesto general de la nación, no obstante una vez se realizan las partidas presupuestales correspondientes, y se sitúan mediante traslado en cabeza de la entidad, no se encuentran cobijados por la prohibición del artículo 63 constitucional, es decir que, *“sobre la inembargabilidad predicada como regla general sobre los bienes del estado debe advertirse que tal predicamento no está concebido en términos absolutos, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad; y que, si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el Artículo 25 de la Constitución, por conceder la especial protección que el consagra a favor del trabajo; por lo tanto los jueces a cuyo cuidado se confía la efectividad de ese derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria laboral, están autorizados por la Carta Política, tal como la ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada.”*<sup>1</sup>

Tomando en consideración los apartes transcritos, emerge más que clara la procedencia de la medida cautelar que aquí se decretó, en virtud a que es una excepción a dicho principio de inembargabilidad, atendiendo al espíritu que comporta el crédito que aquí se está ejecutando, el cual es producto del pago de mesadas por pensión de invalidez, intereses moratorios generados de las mismas, por lo que el juzgado mantendrá la medida de embargo decretada en contra de COLPENSIONES, en razón a que los dineros puestos a disposición por parte del BANCO SUDAMERIS a este juzgado, corresponden al SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Por su parte la apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES mediante escrito recibido en la secretaria de este despacho a través del correo institucional, solicita de terminación del proceso ejecutivo en contra de Colpensiones por pago total de la obligación y el

<sup>1</sup> GERARDO BOTERO ZULUAGA, Guía Teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, Paginas 563-564. Editorial Ibáñez, Sexta Edición., Ver sentencias Corte Constitucional C-546 de 1992, C-188 de 1992, C-337 de 1993, C-534 de 1997 y C-263 de 1994

levantamiento de las medidas cautelares que en él se encuentran decretadas. Lo anterior teniendo en cuenta que al Despacho fueron allegados a través de correo electrónico los siguientes documentos, los cuales dan cuenta de cumplimiento total de la obligación por parte de su representada a las sentencias de fecha 28 de junio de 2012 proferida por el Despacho y la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, proferida por el Honorable Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, el cual confirmo la decisión de primera instancia. - Correo electrónico de fecha 30 de junio del 2020, Resolución N° 103779 DEL 07 DE MAYO DEL 2020, "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Invalidez – Cumplimiento de Fallo). - Correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020, aportando Certificación de nómina de pensionados del señor PEDRO CLARETH ZABALETA ARGUMEDO.

Ahora revisado el acto administrativo a que hace mención la apoderada judicial sustituta de la parte demandada, se pudo constatar que la demandada dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este despacho judicial reconociendo pensión de invalidez al señor PEDRO CLARETH ZABALETA , en los siguientes términos: Valor de la mesada para el 01 de mayo de 2020 de \$877.803, prestación que será ingresada en la nómina del periodo 202005 que se paga en el periodo 202006, en el BANCO BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de la ciudad de CARTAGENA CR 20 24 156 LC 1 2 3 ED LUNA MANGA.A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se continuarán haciendo los respectivos descuentos en salud y que con dicho acto administrativo se cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE DESCONGESTIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA - SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CASADA PARCIALMENTE POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DECISIÓN LABORAL

Teniendo en cuenta lo manifestado por COLPENSIONES, podemos observar que efectivamente el demandante fue incluido en nómina de pensionados a partir del 01 de mayo de 2020, así mismo se ordenó poner en conocimiento a la parte demandante el contenido de dicha resolución y que con el título judicial 42703000651900 por la suma de \$235.0000.000 que se encuentra a órdenes de este despacho se pague el retroactivo objeto de ejecución dentro del presente proceso, por lo que se accederá a dicho pedimento.

Ahora bien, como la liquidación del crédito y costas presentada por la parte ejecutante visible a folios 445 a 448, modificada por el despacho mediante proveído del 16 de marzo de 2020, asciende a la suma de **\$193.487.284**, providencia que fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante por no estar de acuerdo con dicha liquidación, pero la misma mediante auto del 11 de diciembre de 2020, proferido por la SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, confirmó la providencia atacada, se tiene que la cantidad a pagar es inferior a la consignada, por lo que se ordenará fraccionar a través de la PLATAFORMA WEB DEL BANCO AGRARIO el título judicial **No.651900** por la suma de **\$235.000.000 del 5 de marzo de 2020**, puesto a disposición el juzgado por el banco de SUDAMERIS, así: Uno por la suma de **\$193.487.284 y otro por la suma de \$41.512.752**

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito presentado ante la secretaria del despacho a través del correo institucional el 25 de enero de 2021, solicitó se profiriera auto de obediencia lo resuelto por el superior y que una vez ejecutoriado el auto se ordenara el fraccionamiento y entrega de título judicial por la suma de \$193.487.284, solicitud que fue reiterada a través de escrito presentado el 19 de febrero de 2021.

No obstante, el apoderado judicial mediante escrito presentado a través del correo institucional el 17 de febrero de 2021, solicita autorización para presentar reliquidación del crédito.

Sobre este tema es preciso citar el artículo 446 del C.G.P., que indica:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y costas:** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

**1.-Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito (...)**

**4.- De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.**

De la norma parcialmente transcrita, podemos concluir que la parte que va a presentar liquidación adicional del crédito, debe dar aplicación al numeral 4º de la norma en cita, pero no lo hizo, razón suficiente para no acceder a lo pedido.

Retomando el caso bajo estudio y en el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarla y contenerla, el Consejo Superior de la Judicatura ha venido adoptando distintas medidas para la Rama Judicial.

Mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales constituidos por alimentos, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado.

Por lo anterior, se ordenará hacer entrega al doctor Dr. **IGNACIO SIERRA PINEDO**, apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir acorde con el poder principal visible a folio 6 del proceso ordinario del título judicial por la suma de **\$193.487.284**

En lo tocante al título judicial por la suma de **\$41.512.752**. el cual quedó del número 651900, será devuelto a COLPENSIONES previa designación de la persona que lo va a retirar autorizado mediante poder y el número de cuenta de la entidad demandada donde hará la consignación del mismo

Entregados los dineros a la parte ejecutante, dese por terminado el proceso por pago total de la obligación, levántense las medidas de embargo solicitadas y decretadas y se archivará el expediente dejando las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume la medida cautelar decretada y practicada por el BANCO SUDAMERIS en el presente asunto, por los motivos expuestos en la motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte en el sentido de autorizar para presentar liquidación adicional del crédito, acorde con lo ya dicho.

**TERCERO:** Por economía procesal, fracciónese el título judicial **No.751900** por la suma de **\$235.000.000** de fecha 5 de marzo de 2020, así: Uno por la suma de **\$193.487.282**, otro por la suma de **\$41.512.752**.

**CUARTO:** El título judicial por la suma de **\$193.487.282** entréguesele al **DR. IGNACIO SIERRA PINEDO**, apoderado judicial de la parte ejecutante con facultades expresa para recibir acorde con el poder visible a folio 428 del cuaderno proceso ejecutivo, acorde con lo ya manifestado.

**QUINTO:** EL título judicial por la suma de **\$41.512.752**, devuélvase a COLPENSIONES, previa asignación del número de cuenta y nombre de la persona que lo va a retirar, con el respectivo poder.

**SEXTO:** Entregados los dineros, dèse por terminado el proceso por pago total de la obligación, levántense las medidas de embargo y archivo del mismo dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

*dnc*

*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c5686687273568311d28f649e15a112803233ea14513a7c1a4655b4e019b610a  
Documento generado en 09/03/2021 05:28:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**